



**RESUELVE AMPLIACIÓN DE PLAZO**

**RES. EX. N° 8/ROL N° D-011-2016**

**Santiago, 10 MAY 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus respectivas modificaciones (Res. Ex. N° 906/2015 y Res. Ex. N° 461/2016); en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 731, de 8 de agosto de 2016, y sus posteriores modificaciones (Res. Ex. N° 40/2017 y Res. Ex. N° 21/2017); y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 16 de marzo de 2016, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-011-2016, con la formulación de cargos a Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., (en adelante también "MDO" o "la empresa", indistintamente), Rol Único Tributario N° 78.928.380-K, es titular de los proyectos "Tratamiento de Agua Quebrada La Coipa", "Proyecto Explotación de Minerales Can-Can" y "Segunda planta de saneamiento del acuífero La Coipa", cuyas Declaraciones de Impacto Ambiental fueron calificadas favorablemente, de forma respectiva, mediante Resoluciones de Calificación Ambiental N° 171 de fecha 3 de agosto de 2007 (RCA N° 171/2007), N° 88 de fecha 6 de mayo de 2010 (RCA N° 88/2010) y N° 117 de fecha 1 de julio de 2015 (RCA N° 117/2015), emitidas por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la III Región de Atacama, las dos primeras, y por la Comisión de Evaluación Ambiental de la misma región, la última.

2. Que con fecha 15 de abril del año 2016, encontrándose dentro de plazo, MDO presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, solicitando acogerlo y, en consecuencia, suspender el procedimiento sancionatorio seguido en su contra.



3. Que con fecha 22 de abril del año 2016, mediante Memorándum N° 1 - Rol D-011-2016, se derivó el programa de cumplimiento a la Jefa de División de Sanción y Cumplimiento, para el análisis de la propuesta formulada.

4. Que con fecha 12 de mayo de 2016, mediante R.E. N° 4 / Rol D-011-2016, se solicitó a la empresa, previo a proveer, que incorporara determinadas observaciones al programa de cumplimiento ingresado, para lo cual, debía presentar en un plazo de 6 días hábiles un programa de cumplimiento refundido que las incluyera.

5. Que, con fecha 1 de junio de 2016, la empresa ingresó un Programa de Cumplimiento refundido, por medio del cual incorporaba las observaciones formuladas por esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 6 de julio de 2016, mediante R.E. N° 6/Rol D-011-2016, se aprobó el programa de cumplimiento presentado por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M.

7. Que, las acciones N° VI y VII del Objetivo Específico N° 1 del PdC consideran, respectivamente, la solicitud ante la Dirección General de Aguas (DGA) del permiso sectorial de modificación de cause para la captación "Nuevo Embalse", la cual se catalogó como acción ya ejecutada, y por otro lado, la obtención de dicho permiso, acción que debe ejecutarse en un plazo de 15 meses contados desde la solicitud del permiso sectorial a la DGA.

8. Que, la acción N° VII del PdC, individualizada en el párrafo precedente, consideró como supuesto que en caso de retrasos por parte de la DGA durante la tramitación sectorial del permiso, se informaría a la SMA sobre las gestiones realizadas por el titular, a fin de que se evaluara la ampliación del plazo originalmente propuesto.

9. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, MDO ingresó un escrito a esta SMA por medio del cual solicita una ampliación del plazo de 15 meses contemplado en la acción N° VII del PdC, fundado en la materialización del supuesto contemplado en ella, a saber, la falta de pronunciamiento de la DGA. Agrega la empresa, que para dar cumplimiento a la acción, el día 16 de febrero de 2016 ingresó la solicitud de tramitación del permiso sectorial a la DGA; que con fecha 2 de marzo de 2016, mediante Ord. DGA Atacama N° 132, la DGA derivó los antecedentes a la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región de Atacama (DOH de Atacama), a fin de obtener su pronunciamiento; que con fecha 27 de abril de 2016, mediante Ord. N° 237, la DGA formuló observaciones a su presentación, sobre temáticas relativas a estudio topográfico, estudio hidrológico, estudio hidráulico y socavación, detalle de planos y especificaciones técnicas y aprobación ambiental asociada a la obra; que el día 29 de agosto ingresó la Adenda N° 1 que daba respuesta a las observaciones formuladas por la autoridad; y que con fecha 7 de septiembre, mediante Ord. DGA Atacama N° 478 del 7 de septiembre de 2016, la DGA derivó los antecedentes presentadas por el titular a la DOH Atacama, reiterando la solicitud de pronunciamiento.

10. Que, ante la falta de pronunciamiento por parte de la DGA, la empresa informa que con fecha 19 de diciembre de 2016 envió una carta a dicho organismo, solicitando información sobre el estado de tramitación del permiso sectorial, la cual fue respondida mediante el Ord. N° 724 de 28 de diciembre de 2016, informando que aún se encontraba pendiente el pronunciamiento de la DOH de Atacama. Agrega que con posterioridad se tomó contacto



por correo electrónico con la evaluadora de la DOH, y se coordinó una reunión técnica para presentar el proyecto y así facilitar su revisión. Esta reunión, según indica la empresa, habría sido realizada en la oficina regional de Vallenar, con fecha 16 de enero de 2017. Finalmente, añade que con fecha 16 de febrero de 2017, atendiendo a que, pasado un mes, no se había tenido respuesta por parte de la DOH, se envió una carta formal, consultando por el estado de la revisión del referido proyecto, dirigida a la Directora Regional de la DOH, Sra. Michelle Cathalifaud.

12. Que, en otrosí, MDO acompaña copia de todos los antecedentes enunciados a lo largo de su presentación, así como copia del Ordinario N° 164/2017, de fecha 30 marzo 2017, de la DGA, el cual incluye las observaciones de la DOH de Atacama, formuladas mediante Ord. D.O.H. Región de Atacama N° 190, de fecha 03 de marzo de 2017. Este documento tiene por fin presentar nuevas observaciones a la solicitud ingresada por MDO, solicitar diversos antecedentes e incorporar las observaciones formuladas por la DOH de Atacama.

13. Que, revisados los antecedentes acompañados por la empresa, consta la veracidad de lo informado mediante su presentación de fecha 4 de mayo de 2016.

14. Que, en concordancia con lo señalado en los considerandos precedentes, la solicitud de ampliación de plazo presentada por MDO se subsume en la hipótesis contenida en el supuesto de la acción N° VII del Objetivo Específico N° 1 del PdC, y por tanto, se encuentra dentro de los escenarios previamente evaluados por esta autoridad al momento de aprobar el referido PdC. Además, consta que la empresa ha realizado gestiones útiles tendientes a la obtención del permiso sectorial de modificación de cause para la captación "Nuevo Embalse", debiéndose la ausencia de pronunciamiento a la tramitación propia de los servicios que participan del procedimiento.

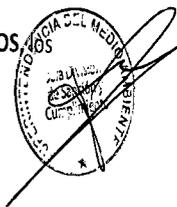
15. Que, por lo anterior, y considerando que la ampliación de plazo solicitada por Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M. no desvirtúa el resultado esperado relacionado con la acción N° VII del Objetivo Específico N° 1 del PdC, no altera el cronograma general del programa de cumplimiento ni perjudica intereses de terceros, esta SMA procederá a ampliar el plazo para ejecutar dicha acción, en los términos que se establecen en el Resuelvo N° I de este acto administrativo.

16. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42° de esta ley.

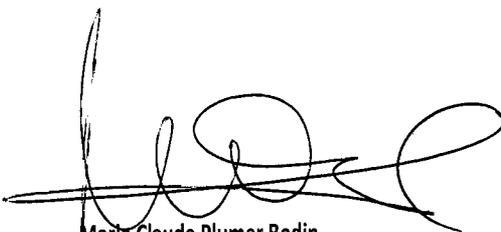
#### RESUELVO:

I. **A LO PRINCIPAL: AMPLÍECE EL PLAZO** para dar ejecución a la acción N° VII del Objetivo Específico N° 1 del PdC, en 6 meses contados desde el vencimiento del plazo original.

II. **AL OTROSÍ: TÉNGANSE POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 4 de mayo de 2017.



III. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Hernán Sanhueza Figueroa, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado N° 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana y a doña Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en Calle 21 de Mayo N° 5285, Paipote, Copiapó, III Región de Atacama.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



COR

**Carta Certificada**

- Hernán Sanhueza Figueroa, apoderado de Compañía Minera Mantos de Oro S.C.M., domiciliado en calle Cerro Colorado N° 5240, piso 18, Las Condes, Región Metropolitana.
- Ercilla Araya Altamirano, representante legal de la Comunidad Indígena Colla Pai Ote, domiciliada en Calle 21 de Mayo N° 5285, Paipote, Copiapó, III Región de Atacama.

**C.C.**

- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.